



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

AUTORIZACION A PRIVADOS PARA LA IMPORTACION DE VACUNAS PARA COMBATIR EL COVID-19. ACCESO PRIORITARIO DE MENORES DE EDAD Y POBLACION PEDIATRICA CON DISCAPACIDAD A LAS VACUNAS. MODIFICACIONES AL PLAN ESTRATEGICO DE VACUNACION

Artículo 1°: Incorpórese como artículo 6° bis de la Ley 27.573 de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID 19 el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Facultase a las personas jurídicas de derecho privado, cualquiera sea su objeto y en tanto cumplan en lo pertinente con los requisitos y requerimientos establecidos por la Ley 16.463 y normas concordantes y reglamentarias a tal efecto, a adquirir en forma directa vacunas destinadas a generar inmunidad contra el COVID 19 en la población residente en el territorio nacional que se encuentre comprendida en los planes afiliatorios del sector privado de la salud o esté vinculada laboral y/o contractualmente con aquellas. Su inoculación no tendrá costo alguno para sus beneficiarios.

Artículo 2°: Incorpórese como artículo 6° ter de la Ley 27.573 de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID 19 el siguiente:

“Artículo 6 ter. - El proceso de inoculación para con las vacunas obtenidas conforme al artículo anterior, respetará las etapas definidas en el Plan Estratégico para la vacunación aprobado mediante Resolución 2883/2020 del Ministerio de Salud de la Nación y podrá dar comienzo una vez finalizada la tercera etapa del mismo.

En caso de verificarse remantes, podrán disponer de los mismos en favor de del Sistema de Salud Publico correspondiente a sus respectivas jurisdicciones.”

Artículo 3°: Incorpórese como artículo 6° quater de la Ley 27.573 de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID 19 el siguiente:



“Artículo 6° quater. - Las personas jurídicas de derecho privado que adquieran vacunas contra el COVID-19 en los términos del artículo 6° bis, serán directamente responsables por los términos de la negociación, los contratos y los compromisos que se celebren y/o asuman producto de la misma. Quedarán eximidas del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, incluido el impuesto al valor agregado, por las vacunas que importen o adquieran en tales términos.

No serán aplicables a los negocios, los contratos y/o los compromisos que celebren y/o asuman los artículos 10 y 11 de la ley 27.573 de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.”

Artículo 4°: Se releva de la exigencia que en cuanto a la excepción por causa de negligencia establece el artículo 4° de la Ley N°27.573 a los fabricantes o proveedores de vacunas que tengan estudios aprobados y homologados por autoridad o agencia de vigilancia sanitaria internacionalmente reconocidas que afirmen la seguridad y eficacia de su inoculación en menores de edad sean estos niños, niñas o adolescentes, priorizando en su aplicación a aquellos con factores de riesgos o vulnerabilidades y a la población pediátrica con discapacidad.

Artículo 5°: Autorícese a la Autoridad Sanitaria Nacional a modificar o adecuar el Plan Estratégico de Vacunación aprobado por resolución 2883/2020 del Ministerio de Salud, e incluir como población objetivo-prioritaria a los menores de edad sean estos niños, niñas o adolescentes, conforme a los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Artículo 6°: La presente ley, salvo en lo que expresamente dispone en contrario, se entiende complementaria y no derogatoria de aquello que las normas sanitarias vigentes establecen en la materia.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Resulta evidente que los estragos que está provocando la pandemia generada por el COVID-19 en el país y en el mundo amerita de manera urgente actualizar la Ley 27.573 que declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19.

Nuestro país, así como todos los países del mundo han acudido a diferentes mecanismos de adquisición de vacunas. La mayor parte de las adquisiciones de producen a través de negociaciones de Estado (en sus diferentes niveles) a Estado, o negociaciones entre el Estado y el laboratorio fabricante de vacunas.

Otro modo de adquirir vacunas es el mecanismo solidario (COVAX) al que adhirió nuestro país de acuerdo con un cupo de vacunas reservadas a precios accesibles para poder inocular a la población con el patrocinio de la Coalición para la Promoción de Innovaciones en pro de la Preparación ante las Epidemias (CEPI), la Alianza Mundial para las Vacunas e Inmunización (GAVI), UNICEF, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Con todas estas modalidades de adquisición resulta claro que los procesos de vacunación se ralentizan por unos escasos lógica debida a la alta demanda de vacunas, que provoca una dificultad en el acceso a ellas y consecuentemente afecta la salud de la población principalmente aquella que esta fuera de los esquemas de vacunación prioritarios.

El derecho a la salud ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad”. A su vez se ha dicho que la salud es un medio que permite a las personas llevar una vida individual, social y



económicamente productiva; la salud acentúa los recursos sociales y personales y también las aptitudes físicas.

Como tal, en la actualidad es considerado un derecho individual y un derecho social. Derecho individual, en tanto pertenece al individuo, quien puede defenderse ante cualquier afectación por parte de terceros y a la vez, no puede ser restringido por los gobernantes. Es un derecho que nace con el hombre y es superior y anterior al Estado, el que lo reconoce y debe respetarlo (al igual que el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, entre otros).

También es un Derecho Social, en tanto se encuentra garantizado universalmente el acceso a los medios necesarios para tener salud en una condición adecuada. En ese sentido, implica determinadas prestaciones de bienes o servicios, principalmente frente al Estado (está emparentado en este sentido al derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la seguridad social, derecho a una vivienda digna, entre otros derechos).

En nuestra legislación, a partir de la reforma constitucional de 1994, en la que se estableció que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes fueron incluidos en el marco de los derechos sociales y colectivos tanto la protección de la vida y de la integridad psicofísica de la persona humana.

Hoy se encuentra consensuado que la salud es un derecho colectivo, público y social de raigambre constitucional que encuentra sustento en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Conforme ello, todo habitante de la Nación Argentina tiene el derecho a acceder a las prestaciones básicas de salud las que deben ser aseguradas a través del tiempo, debiendo el Estado asegurarlas.

Y en los tratados internacionales de derechos humanos tenemos presente el deber estatal resguardar el derecho a la salud.

Así es que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, que en su artículo 4º dice: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



dispone en el artículo 6º que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3º que “todo individuo tiene derecho a la vida” y, en el artículo 25, párrafo 1º, prevé: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Por su parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que “es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en el artículo 1º que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad”, y en el artículo 11 que: “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada”. La Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11, párrafo 1º, apartado f), contiene la protección de la salud, y en el artículo 12 el acceso a la atención médica. La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 24 reconoce “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. Por último, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual define la salud conforme lo hace la Organización Mundial de la Salud.

Como se puede apreciar en todo el entramado convencional se reafirma la protección y preservación de la salud; se garantiza el nivel de vida necesario para asegurar la salud, y el derecho a una “salud pública y asistencia médica” sin discriminaciones, así como se vela por la adecuada información de modo tal de asegurar la salud de las personas.

Varios países están analizando seriamente autorizar a los sujetos de derecho privado para la adquisición, importación e inoculación de vacunas que generan inmunidad contra el COVID-19.

En Perú con una grave crisis sanitaria en todos los sentidos, se está discutiendo en este momento un proyecto de ley presentado por un grupo de



legisladores que autoriza a las empresas la compra de vacunas para la aplicación gratuita a sus trabajadores.

En Colombia recientemente la autoridad nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos (INVIMA) autorizó mediante resolución 507/2021 la adquisición, importación e inoculación de vacunas contra el COVID-19 por parte de privados.

En este país, el procedimiento de adquisición será a través de farmacéuticas con altas exigencias y deberes que deben cumplir para que la autoridad sanitaria otorgue la autorización de uso de emergencia. La inoculación será a cero costos para el beneficiario y la misma no podrá usar la red de establecimientos afectada al programa de vacunación local.

Además, en Colombia, el privado responderá por las negociaciones y los acuerdos que celebre para adquirir las vacunas en el exterior.

En una exposición del responsable del BID indicó que “hasta la fecha en la región se han infectado más de 23 millones de personas de COVID-19 y este ha causado más muertes per cápita en los países miembros del BID que cualquier otro lugar en el mundo”.

A nivel mundial se está analizando la posibilidad de liberar las patentes que tienen las vacunas contra el COVID-19 para que todo el mundo pueda acceder a las mismas y poder producir la vacunas sin límite ya que estamos frente a un desafío sin precedentes para la humanidad.

Nuestro país, sumergido en los picos de una segunda ola provocada por las variantes del COVID-19, registra una de las mayores tasas de muertes provocadas por la pandemia y lamentablemente el horizonte nos indica que se avecina la tercera ola que debe intentarse contener.



Por ello urge enfrentar esta catástrofe con todas las herramientas disponibles ampliando lo que hasta hoy solo está circunscripto al sector público garantizará mayor caudal de vacunación.

Es decir, resulta necesario autorizar a las personas jurídicas de derecho privado para que puedan aportar al proceso de adquisición e inoculación de vacunas, permitiendo a estos actores la adquisición e importación vacunas contra el COVID-19, que cumplan con los requisitos y formalidades que exigen la (ANMAT) para su posterior inoculación a los beneficiarios.

Así las cosas, permitir que actores del sector privado puedan adquirir vacunas acelerara el plan de vacunación y generar la posibilidad que el Estado pueda reorientar a otros grupos de riesgo o que considera estratégicos las vacunas y el sector privado pueda aportar al sistema sanitario inoculando a sus empleados o afiliados posibilitando otra manera de acceder a la vacunación colectiva y equitativa no como un privilegio sino como un beneficio del conjunto.

Además, resulta indispensable relevar de la exigencia que en cuanto a la excepción por causa de negligencia que establece el artículo 4° de la referida Ley de vacunas a aquellos fabricantes o proveedores que tengan estudios aprobados por las principales autoridades sanitarias del mundo que demuestren su seguridad y eficacia en la inoculación de la población pediátrica.

El aislamiento social preventivo y obligatorio- necesario para morigerar los contagios del COVID-19- ha provocado unos efectos devastadores en nuestros niños y adolescentes. Estudios de UNICEF confirman el retroceso importante en la vida de las familias y en particular de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño constituye el principal interés a tutelar, en tanto eje rector de todo el ordenamiento jurídico vigente en materia familiar y de niños, niñas y adolescentes, por ello las autoridades estatales están llamadas a protegerlos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del “más alto



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

nivel” posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y sobre la base de la igualdad de las oportunidades a fin de desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades esenciales y la diversidad humana.

Siendo el acceso a la vacuna contra el Covid-19 de trascendental importancia para la salud de las personas humanas (adultos, adolescentes, niños, niñas y población pediátrica con discapacidad), esa opción -la adquisición necesaria de vacunas autorizadas- se deberá entender como “posible”, y evaluar la factibilidad de su implementación a través del plan estratégico de vacunación será una obligación.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de Ley.